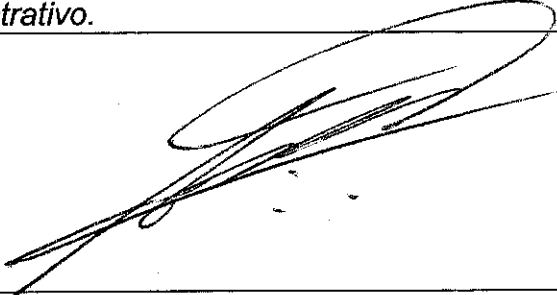


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 63/2017/3^a- IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
63/2017/3^a- IV.

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA “KVER”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ Y OTROS.

MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

XALAPA-

ENRÍQUEZ,

VERACRUZ, A

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA .

**VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO .**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta y expresa recaída al requerimiento de pago de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, presentado por el representante legal de la empresa denominada “KVER”, Sociedad Anónima de Capital Variable, ante las autoridades del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, y en consecuencia se declara el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, respecto de los contratos de obra pública número FISM-013/2013, BAN-008/2013 BAN-016/2013, BAN-023/2013, FORTAMUN-032/2013 y FISM-016/2014, condenándose a las mismas al pago a favor de la parte actora por la cantidad de \$2,096,136. 21 (DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.), absolviendo a las citadas autoridades del pago de los daños, intereses, gastos y honorarios reclamados.

Asimismo, se sobresee el presente juicio respecto de las autoridades denominadas Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Cuarto, Regidor Quinto, Regidor Sexto, Regidor Séptimo, Regidor Octavo, Regidor Noveno, Regidor Décimo, Regidor Decimo Primero, Regidor Décimo Segundo y Regidor Décimo Tercero del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 La empresa denominada "KVER", Sociedad Anónima de Capital Variable, celebró con el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, los contratos de obra pública que a continuación se señalan:

A) FISM-013/2013. Obra número 2013040027, pavimento de concreto hidráulico de la calle Cuauhtémoc, entre Solórzano y Bocanegra, colonia Puerto México, en Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.

B) BAN-008/2013. Obra número 2013040957, construcción de plaza cívica en zona federal, Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha seis de marzo de dos mil trece.

C) BAN-016/2013. Obra número 2013040959, construcción de acceso principal a colonias Manantiales, José Antonio Luna y Barrillas, (Etapa "A" CAD. 3+400.000 AL CAD. 3+500.000), de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.

D) BAN-023/2013. Obra número 2013040953, rehabilitación y construcción de parques y equipamiento urbano en diversos puntos de la ciudad (construcción de cancha deportiva en la colonia Ejidal), de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.

E) FORTAMUN-032/2013. Obra número 2013040214, rehabilitación de campo de béisbol Miguel Alemán, Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece.

F) FISM-016/2014. Obra número 2014300390113, rehabilitación del drenaje sanitario de la calle Almendros entre Guayabas y Citlalic, en la colonia Miguel Hidalgo, (incluye mantenimiento de agua potable

y mantenimiento de alumbrado público), de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce.

1.2. Es el caso que ante la omisión de pago por parte de las autoridades demandadas derivada de las obligaciones contraídas en los contratos enlistados en el punto que antecede; mediante escritos de fecha ocho de septiembre y veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, el apoderado legal de la empresa denominada “KVER”, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó le fuera cubierto el pago de lo que estimó le adeudaba la demandada, sin embargo ante la falta de respuesta a su solicitud, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta que estimó se configuró por tal motivo, se radicó el juicio número 63/2017/III del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, donde una vez emplazadas las autoridades demandadas y contestada que fue por estas la demanda respectiva, con la misma mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete se dio vista a la actora a fin de que en caso de estimarlo procedente ampliara su demanda inicial, derecho que estimó haber ejercido, sin embargo por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por asentadas las manifestaciones únicamente como alegatos al no cumplir con los requisitos para tenerse como una ampliación de demanda, razón por la cual la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra de dicha determinación, mismo que se declaró improcedente mediante resolución de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete y quedó firme para todos los efectos legales.

1.4 Es así que mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, puso de conocimiento de las partes contendientes que a partir de esa fecha y ante la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, correspondería a esta autoridad jurisdiccional conocer del juicio en trámite ante la extinta Sala Regional, razón por la cual se procedió a radicar el mismo bajo el nuevo número de juicio contencioso administrativo 63/2017/3ª-IV, asimismo y por permitirlo el estado procesal del asunto, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se

desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos respectivos y no habiendo cuestión incidental que resolver, se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que en este acto se pronuncia.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 y 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de tratarse del cumplimiento de diversos contratos de obra pública celebrados por una dependencia de la administración pública municipal, razón por la cual esta Sala Unitaria es competente para avocarse al conocimiento del asunto planteado.

3. PROCEDENCIA

3.1 Forma.

La demanda se presentó por escrito, señalando el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de impugnación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y sobre la cual la actora refirió era un acto omisivo que transcurre de momento a momento; de igual forma se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes; por lo que a juicio de esta Tercera Sala se cumplió con los requisitos de forma previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.2 Oportunidad.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; excepto cuando se trate de resoluciones negativa o afirmativa ficta, siempre y cuando no se haya notificado la resolución expresa; en ese sentido, del análisis de la demanda interpuesta por el actor, se desprende que el conflicto a dilucidar deriva de una pretendida negativa ficta originada por la omisión de las autoridades demandadas a pagar lo que se les reclama como obligación derivada de los contratos FISM-013/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, BAN-008/2013 de fecha seis de marzo de dos mil trece, BAN-016/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, BAN-023/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, FORTAMUN-032/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece y FISM-016/2014 de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, de ahí que al haberse planteado como acción principal en esta vía contenciosa una negativa ficta, a juicio de esta Sala Unitaria estamos ante un caso de excepción como el previsto en numeral en comento.

3.3 Legitimación.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encuentra legitimado para promover el presente juicio en virtud de hacerlo en representación de la persona moral denominada “KVER SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, personalidad que acreditó con el instrumento público aportado como prueba para tal efecto,¹ admitido en copia certificada mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, además de que el juicio que promueve es en contra de un acto que le causa agravio directo a su representada, ya que la misma fue parte en los contratos cuyo cumplimiento se reclama, razón por la cual a la citada persona moral le asiste el carácter de interesada y

¹ Visible a fojas 19-29 de autos.

por lo tanto cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con copia certificada de los nombramientos y designaciones expedidas a su favor²; documentales públicas que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tienen valor probatorio pleno, y permiten a esta Sala Unitaria concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para acudir al presente juicio con el carácter que se ostentan.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia.

Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ahora bien, en el presente asunto las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 289 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual consiste en que el acto impugnado haya sido combatido en un diverso proceso jurisdiccional y que respecto del mismo exista sentencia ejecutoria que haya decidido el fondo del asunto; sin embargo, de las constancias de autos se advierte que no se justificó por parte de las autoridades demandadas, el que el acto impugnado por la presente vía haya sido resuelto mediante un proceso diverso, de ahí que la citada causal resulte inatendible.

² Visibles a fojas 1066-1072 de autos.



Por otra parte, las autoridades demandadas aducen como causal de improcedencia del presente juicio que la parte actora no exhibió ni ofreció como pruebas las estimaciones relativas a cada una de las obras de las cuales reclama su pago, en las que se reúnan las particularidades que se señalan de manera expresa en el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz; sin embargo esta Sala Unitaria estima que lo esgrimido no encuadra en alguna de las causales de improcedencia previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, más bien son argumentos de defensa que involucran una cuestión de fondo del presente asunto, por lo que resulta pertinente desestimar las referidas manifestaciones, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**³

Ahora bien, y como se señaló al inicio del presente apartado, al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio oficioso para esta Sala Unitaria, de los autos que integran el presente juicio se advierte que los escritos de fecha ocho de septiembre y veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis respecto de los cuales el actor estimó recayó la negativa ficta a su petición de pago, no fueron dirigidos a las autoridades demandadas denominadas Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Cuarto, Regidor Quinto, Regidor Sexto, Regidor Séptimo, Regidor Octavo, Regidor Noveno, Regidor Décimo, Regidor Decimo Primero, Regidor Décimo Segundo y Regidor Décimo Tercero del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; además de que las citadas autoridades no participaron en la suscripción de los contratos cuyo pago se reclama por parte de la actora, de ahí que a juicio de esta Sala Unitaria a las mismas no les asista el carácter de autoridades demandadas en términos a lo que dispone el artículo 281 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

³ Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pag. 287.

De lo anterior se concluye que al no asistirle a las autoridades denominadas Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Cuarto, Regidor Quinto, Regidor Sexto, Regidor Séptimo, Regidor Octavo, Regidor Noveno, Regidor Décimo, Regidor Decimo Primero, Regidor Décimo Segundo y Regidor Décimo Tercero del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, el carácter de demandadas en el presente juicio, respecto de las mismas se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de ahí que en términos a lo que dispone el numeral 290 fracción II del ordenamiento en cita, lo procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto respecto de las citadas autoridades.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La persona moral actora aduce que la negativa ficta recaída a su solicitud de pago por parte de las autoridades demandadas respecto de los contratos números FISM-013/2013, BAN-008/2013, BAN-016/2013, BAN-023/2013, FORTAMUN-032/2013 y FISM-016/2014 es indebida, ya que estimó que al haber cumplido con las obligaciones que a la accionante correspondían respecto a los contratos de obra pública citados, a las demandadas les asistía la obligación de cubrir el pago correspondiente; considerando que derivado del incumplimiento por parte de las demandadas a la moral actora, se le generaron daños en virtud de no poder pagar los impuestos respectivos derivados de las facturas expedidas a las demandadas.

Asimismo consideró que la omisión del pago por parte de las demandadas, implica que a la accionante le asista el derecho al pago del nueve por ciento de intereses de tipo legal en términos del Código Civil del Estado de Veracruz aplicado supletoriamente al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señalando además tener derecho al pago de gastos y

honorarios que se le ocasionaron con motivo de la morosidad para liquidar el adeudo por parte del Presidente Municipal y Cabildo del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Por su parte, las autoridades demandadas argumentaron medularmente que la acción intentada por la persona moral actora era improcedente toda vez que a su parecer los conceptos de impugnación hechos valer por la misma eran ineficaces al carecer de razonamientos lógico-jurídicos, además de señalar que la accionante no acreditó haber dado cumplimiento las obligaciones que le correspondían derivadas de los contratos cuyo cumplimiento reclamó en la presente vía.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1. Determinar si se configuró la negativa ficta respecto de las solicitudes de pago realizadas por la persona moral actora a las autoridades demandadas.

4.2.2 En caso de que se haya configurado la negativa ficta en el presente asunto, determinar si se acreditó el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas de los contratos cuyo pago reclamó la persona moral actora.

4.2.3 Determinar si es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los daños que adujo le ocasionó el incumplimiento de los contratos cuyo pago reclama en la presente vía.

4.2.4 Determinar si es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago del nueve por ciento de intereses de tipo legal en términos del Código Civil del Estado de Veracruz aplicado supletoriamente al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, reclamados por la persona moral actora.

4.2.5 Determinar si es procedente el pago de gastos y honorarios que reclamó la persona moral actora, derivados del incumplimiento de las demandadas a los contratos cuyo pago reclama.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora y las defensas hechas valer por las autoridades demandadas, se estima preciso señalar en primer término que para esta Sala Unitaria no pasa inadvertido el contenido del artículo 17 constitucional, el cual consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, siendo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a analizar los conceptos de impugnación y acciones hechas valer, en la forma en que fueron resumidos en el apartado denominado problemas jurídicos a resolver de la presente resolución, además de no existir disposición legal alguna en el código de la materia que establezca una formalidad sobre el particular, estimando que sirve de ilustración a la presente consideración la tesis que lleva por rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**⁴

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que mediante

⁴ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).



el presente fallo se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTAL**, “Consistente en la copia certificada del Instrumento Público N°072, de fecha 25 de Octubre del 2006...”, misma que se encuentra agregada a fojas 30 a 43 de autos.
- 2. DOCUMENTAL**, “Consistente en el original del Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad que acredito con la copia certificada del Instrumento Notarial N°081...”, misma que se encuentra agregada a fojas 19 a 29 de autos.
- 3. DOCUMENTAL**, “Consistente en las Copias simples de los Contratos de Obra Pública, FISM-013/13., BAN-008/13., BAN-016/13., BAN-023/13., FORTAMUN-032/13, FISM-016/14.”, misma que se encuentra agregada a fojas 44 a 137 de autos.
- 4. DOCUMENTAL**, Consistente en copia simple del “Acta de Entrega Recepción” con número 2013040953, misma que se encuentra agregada a fojas 138 a 150 de autos.
- 5. DOCUMENTAL**, Consistente en el “Acta de Entrega Recepción N°2014300390113 de fecha 14 de Noviembre del año 2014...”, misma que se encuentra agregada a foja 152 de autos.
- 6. DOCUMENTAL**, “Consistente en el Original de 6 Legajos que contienen Bitácoras de Obras de los Contratos de Obra Pública, FISM-013/13., BAN-008/13., BAN-016/13., BAN-023/13., FORTAMUN-032/13, FISM-016/14.”, misma que se encuentra agregada a foja 161 a 1015 de autos.
- 7. DOCUMENTAL**, “Consistente en el escrito dirigido al C. Presidente Municipal Joaquín Caballero Rocinal (sic), recibido ante la Presidencia, sindicatura (sic) y Tesorería del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver, en fecha 8 de Septiembre (sic) del pasado año...”, misma que se encuentra agregada a fojas 153 a 154 de autos.
- 8. DOCUMENTAL**, “Consistente en el escrito dirigido al C. Presidente Municipal Joaquín Caballero Rocinal (sic) recibido ante la Presidencia, sindicatura (sic) del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver, en fecha 23 de Noviembre (sic) del pasado año...”, misma que se encuentra agregada a foja 155 de autos.
- 9. INFORMES**, “Consistente en el Oficio de Estilo que esa H. Sala Gire al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. (ORFIS)...” misma que se encuentra agregada a fojas 1135 a 1139 de autos.
- 10. DOCUMENTAL**, “Consistente en el Contrato Litis (Servicios Profesionales)...”, misma que se encuentra agregada a fojas 156 a 160 de autos.

PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DENOMINADAS PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y TESORERO

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.5 Análisis de los conceptos de impugnación.

4.5.1 Se configuró la negativa ficta respecto de las solicitudes presentadas por la parte actora ante las autoridades demandadas.

Como cuestión previa dentro del presente asunto se estima relevante para esta Tercera Sala, analizar la figura de la negativa ficta, a efecto de determinar si la misma se actualiza en el caso a estudio, para estar así en posibilidad de analizar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora así como los problemas jurídicos a resolver, para lo cual resulta pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignan el derecho de petición en los términos siguientes:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

“Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.

De esa forma, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante; no obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

Así, las resoluciones fictas han sido un tema recurrente de estudio en la doctrina, al respecto el autor José Roldán Xopa⁵ señala que ante la inactividad o silencio de la administración pueden preverse como respuestas la afirmativa o negativa fictas, y el establecimiento de estas figuras parte de la necesidad de dar certeza jurídica a los administrados ante la indeterminación e incertidumbre que provoca la ausencia de respuestas de la administración a sus peticiones, por lo que la afirmativa o negativa fictas establecidas por disposición legal crean efectos jurídicos al activar los mecanismos de defensa o de ejercicio de derechos y un sistema de la economía del silencio (sea estableciendo una regla general de negativa o bien de positiva ficta).

En ese orden de ideas de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición, tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA**

⁵ Roldan Xopa, Jorge, Derecho Administrativo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 328 y 329.

DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUTENTAR SU RESOLUCIÓN”.⁶

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente, resolución que constituye una presunción legal que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso sus intereses.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 señala:

“Artículo 157. Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

...

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

⁶ Tesis 2a/J.166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan...”

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal en nuestro país, al resolver la diversa Contradicción de Tesis número 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia con rubro: **“JUICIO DE NULIDAD, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS”⁷**; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas los que se enumeran a continuación, y que se analizará si se cumplen en el presente asunto.

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad.

Circunstancia que en el caso a estudio y a juicio de quien esto resuelve se encuentra acreditada con los acuses de recibo de los escritos de fecha ocho de septiembre y veintitrés de noviembre del años dos mil dieciséis⁸, documentales que se consideran aptas e idóneas para tener la certeza que la persona moral actora ocurrió por escrito ante las autoridades demandadas a fin de solicitar se realizada el pago pendiente derivado de los contratos de obra pública celebrados con las mismas y cuya cantidad total ascendía al monto de \$2,096,571.15 (dos millones, noventa y seis mil quinientos setenta y un pesos)

b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley, para tal efecto en el presente asunto es de cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.

Del análisis a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo número 63/2017/3^a-IV, se advierte que no

⁷ Tesis 2a/J. 65/2017 (10a), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, pagina 1116.

⁸ Visible a fojas 153-155 de autos.

existe documento alguno mediante el cual se acredite que de forma previa a la demanda instaurada en su contra, las autoridades demandadas hayan dado una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud realizada por la moral actora, por lo que a consideración de esta Sala Unitaria, la omisión en otorgar la citada respuesta tiene por cubierto el requisito señalado en el apartado a estudio.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

Por cuanto hace a la previsión en la ley que establezca como consecuencia del silencio de la autoridad la actualización de una respuesta ficta, tenemos que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el numeral 157 en comento, prevé la actualización de respuestas, tanto positiva ficta (cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos), como negativa ficta (tratándose de materias relativas a la salubridad general y actividades riesgosas, el derecho de petición formulado por los particulares y todos aquellos casos en que la ley prevea que la falta de resolución actualizará la negativa ficta), derivadas del silencio de la autoridad.

Ahora bien, por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución de la negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo pedido y cumpla con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; se tiene que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de Tesis 55/77 citada en los apartados que anteceden, razonó entre otras cosas que:

“...La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:

La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan...

De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.



Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.

La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, que como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales como la afirmativa y negativa ficta, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmente, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.

Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta...”

Una vez sentado lo anterior, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó su estudio distinguiendo entre facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas, señalando que la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que las facultades discrecionales son aquellas que las autoridades pueden o no ejercer, considerando su prudente arbitrio.

Así precisa que no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por tanto en los casos en que la solicitud del particular refiera a facultades discrecionales de algún ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a su petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones anteriores, para tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional debe definir si la solicitud presentada por la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

identificable a una persona física. se refiere al ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de la autoridad demandada, siendo prudente para efectos del presente análisis señalar como criterio orientador la jurisprudencia que lleva por rubro: **“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS”**.⁹

Al respecto, como ya se precisó, la petición cuya respuesta fue omitida por la autoridad demandada se centró en solicitar el pago del adeudo que a juicio de la actora se generó por los contratos de obra pública señalados en los antecedentes del caso y que fueron celebrados con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, la cual señala en su artículo 65 que las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del ente público, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente; de lo anterior se desprende que por disposición legal el ente público denominado H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, tenía la obligación de realizar el pago a la parte actora de las obras ejecutadas.

d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Requisito que a juicio de esta Sala Unitaria se encuentra satisfecho en virtud de que el representante legal de la persona moral actora denominada “KVER S.A. de C.V., promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a sus escritos de petición de pago derivado según su parecer del adeudo que en su momento se generó por los contratos de obra pública celebrados con las autoridades demandadas, en virtud de haber transcurrido en exceso el término previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que la autoridad demandada diera respuesta por escrito a lo solicitado.

⁹ Tesis: XIV.2o.44 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Materia Común, página 1063.

Ahora bien, derivado del análisis realizado a los supuestos que a juicio de esta Tercera Sala deben satisfacerse para tener por acreditada la negativa ficta planteada en el asunto que mediante el presente fallo se resuelve, se estima que los mismos se encuentran debidamente colmados, por lo cual lo procedente es declarar que la citada figura de la negativa ficta recaída respecto de la petición realizada por la parte actora a la autoridad demandada quedó debidamente acreditada, procediéndose a analizar su legalidad en los problemas jurídicos a resolver que se analizarán a continuación.

4.5.2 Se acreditó el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas de los contratos cuyo pago reclamó la persona moral actora.

Para abordar el estudio relativo al presente concepto de impugnación, se estima pertinente realizar una breve reseña de lo que se entiende por contrato administrativo; siendo que la idea del contrato administrativo parte del supuesto de que, en ciertos casos, los actos bilaterales en que participa la administración pública son contratos cuyas peculiaridades propias impiden asimilarlos a los moldes contractuales del derecho privado; en este orden de ideas, el profesor venezolano Allan Randolph Brewer Carías, observa cómo la administración pública realiza actos bilaterales, que de acuerdo con su contenido, son de naturaleza contractual; de ellos deriva una relación jurídica de derecho administrativo, lo cual evidencia su sometimiento a ciertas normas jurídicas, muchas de las cuales son distintas a las del derecho privado; “estos contratos forman, dentro de los contratos de la administración, la categoría particular de los contratos administrativos”¹⁰.

En suma, el contrato administrativo es una forma de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y sus correlativos derechos, como resultado de una relación plurilateral consensual, frecuentemente caracterizada por la situación privilegiada que una de las partes -la administración pública- guarda respecto de la otra -un particular-, en lo concerniente a las obligaciones pactadas, sin que por tal motivo disminuyan los derechos económicos atribuidos a la

¹⁰ Allan Randolph Brewer Carías, *Las instituciones fundamentales del derecho administrativo y la jurisprudencia venezolana*, Caracas, 1964, p 182.

otra parte; de donde se deriva que el contrato administrativo es el acuerdo de un particular con un órgano del poder público en ejercicio de función administrativa, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones patrimoniales, en aras del interés público, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario.

Diversos autores apoyan la clasificación bipartita de los elementos del contrato administrativo para distinguir simplemente los elementos esenciales de los no esenciales o naturales; precisándose que sin cualquiera de los primeros, el contrato no puede existir; en cambio, la ausencia de los no esenciales no impide que el contrato exista; un amplio sector de la doctrina considera como elementos esenciales del contrato administrativo, los sujetos, el consentimiento, el objeto y la causa; aun cuando de manera aislada y poco frecuente, también se mencionan como elementos esenciales del contrato, la forma, la competencia y capacidad, la finalidad, el régimen jurídico especial, y la licitación; por otra parte y como elementos no esenciales del contrato administrativo, se señalan: el plazo de duración, las garantías y las sanciones¹¹.

Se pueden distinguir entre los elementos esenciales del contrato, los básicos y los presupuestos; los primeros son los elementos esenciales en sentido estricto: consentimiento y objeto; en tanto que los elementos presupuestos son aquellos que están implícitos en los básicos, como es el caso de los sujetos, que vienen a ser un elemento esencial presupuesto en el consentimiento, al igual que la causa lo viene a ser en el objeto; pudiendo señalar además la forma como elemento más de los contratos administrativos; partiendo de lo anterior, se analizará en el caso a estudio los elementos básicos y esenciales que permitan solucionar el problema planteado.

a) Los sujetos.

Un contrato, sin los sujetos o partes que lo celebran, es inimaginable; en los contratos administrativos una de las partes, que pueden ser dos o más, habrá de ser un órgano del poder público en cumplimiento de una función administrativa; el otro sujeto puede ser un particular o, en el caso del llamado contrato interadministrativo, otro órgano del poder público; indistintamente, el órgano del poder

¹¹ Héctor Jorge Escola, Tratado integral de los contratos administrativos, pp. 183 a 208.

público contratante podrá ser uno administrativo, lo mismo que uno legislativo o uno jurisdiccional, pero siempre en ejercicio de una función administrativa, y dotado de competencia, o sea, de facultad, para la celebración del contrato respectivo.

Excepción hecha de un contrato interadministrativo, el otro sujeto del contrato administrativo, será un particular, el cual deberá satisfacer el requisito de tener capacidad -entendida como aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones- para contratar, y lo mismo podrá ser una persona física que una persona jurídica; además, puede quedar sujeto a satisfacer requisitos especiales, como sería, por ejemplo, su inscripción en un padrón de proveedores.

Ahora bien y en atención a lo expuesto, se tiene que en el caso a estudio, los sujetos que intervinieron en la suscripción de los contratos números FISM-013/2013, BAN-008/2013, BAN-016/2013, BAN-023/2013, FORTAMUN-032/2013 y FISM-016/2014, fueron por una parte la persona moral denominada “KVER, S.A. de C.V.”, y por la otra el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, representado por los ciudadanos Presidente Municipal Constitucional y Síndico, ambos del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

b) El consentimiento

Existe unanimidad en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia para considerar al consentimiento -acuerdo de voluntades en torno a un fin común- como elemento esencial del contrato administrativo, creador de derechos y obligaciones, para cuya existencia se requiere de la voluntad de los sujetos o partes y de su coincidencia para generar el consentimiento y con él, el contrato mismo.

La voluntad del órgano del poder público, o voluntad administrativa, en cumplimiento de una función administrativa, representa su determinación deliberada de producir un acto bilateral específico, generador de derechos y obligaciones, en concurrencia con su cocontratante; voluntad que se exterioriza a través de una manifestación realizada en la forma señalada en la norma jurídica aplicable.

Ahora bien, del análisis a los contratos números FISM-013/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, BAN-016/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece y FISM-016/2014 de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, se tiene que los mismos se encuentran signados tanto por el apoderado legal de la parte actora como por el Presidente Municipal, Tesorero y Síndico del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, siendo este último el que de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre tiene la representación legal del citado municipio, por lo que se estima que el consentimiento de las partes en los contratos de referencia se encuentra debidamente acreditado.

Por cuanto hace a los identificados como BAN-008/2013, BAN-023/2013 y FORTAMUN-032/2013, los cuales fueran exhibidos por la actora, si bien los mismos carecen de la firma autógrafa de los funcionarios que legalmente representan al H. Ayuntamiento demandado, tal situación no puede tener de forma implícita la inexistencia de los citados pactos de voluntades, - tal y como lo hicieron valer las demandadas-, ya que se debe atender a las pruebas o indicios que obran agregados en el sumario respectivo para determinar si los mismos fueron suscritos por parte de la citada autoridad.

De lo anterior se advierte que corren agregados en autos los expedientes de obra de los citados contratos¹², en los cuales se encuentran contenidas las facturas, estimaciones y bitácoras de obra, además que se cuenta con el informe rendido por el Arquitecto Enrique de la Cruz Pulido, Auditor Técnico en materia de obra pública adscrito a la Dirección de Auditoría Técnica a la Obra Pública perteneciente al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz¹³, así como el oficio número DAM/M-077/09/17 suscrito por el Director de Auditoría a Municipios del citado ente fiscalizador, en los cuales se advierte que dicho Órgano Fiscalizador, tenía conocimiento de la existencia de los contratos de referencia, al ser una obligación de las demandadas reportar los mismos ante dicha

¹² BAN-08/13 visible a fojas 334-388 de autos, BAN-023/13 visible a fojas 161-333 de autos, FORTAMUN-032/13 visible a fojas 906-1015 de autos.

¹³ Visible a fojas 1136-1137 de autos.



autoridad, de ahí que se concluya que la demandada consintió formar parte de los citados pactos de voluntades, estimándose que dichos medios probatorios son suficientes para determinar que existió el consentimiento de la autoridad para formar parte de los citados contratos.

La forma

Para el autor Jorge Fernández Ruiz¹⁴, el mismo visualiza a la forma no como un elemento del contrato, sino como un requisito que habrá de satisfacerse tanto respecto al consentimiento y en particular a la manifestación de la voluntad, como a la implementación del contrato, pues siendo éste, por definición, el acuerdo de dos o más personas para crear obligaciones patrimoniales, existirá desde el momento en que acuerdan crear, modificar o extinguir obligaciones de ese tipo, sin perjuicio de que para su validez se deban satisfacer los requisitos -por ejemplo, los de forma- que la norma jurídica señale respecto de la manifestación de la voluntad; por su parte Héctor Jorge Escola¹⁵, no considera a la forma como requisito sino, como elemento esencial complementario, concurrente a veces para la existencia y otras para la mejor eficacia del contrato administrativo, por lo que para el citado autor la forma es trascendente siempre en el campo del derecho administrativo.

En ese orden de ideas, quien esto resuelve comparte el criterio del segundo de los autores citados en el párrafo que antecede, ya que la forma del contrato administrativo es un elemento esencial, precisamente por las formalidades y actos que deben seguirse previamente a la suscripción del mismo, tales como los procedimientos previos de invitación y adjudicación para la elaboración de las obras relativas, mismos que se ven materializados precisamente en los contratos FISM-013/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, BAN-008/2013 de fecha seis de marzo de dos mil trece, BAN-016/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, BAN-023/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, FORTAMUN-032/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece y

¹⁴ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177

¹⁵ Héctor Jorge Escola (*Tratado integral de los contratos administrativos*, vol. i, p. 186)

FISM-016/2014 de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, los cuales corren agregados a los autos del presente juicio.

d) El objeto

Siguiendo al autor Jorge Fernández Ruiz, un elemento esencial de todo contrato es el objeto, y debe ser cierto, posible, lícito y determinado o determinable en cuanto a su especie, consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones -objeto directo- o, tratándose del objeto indirecto, en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer¹⁶, el citado elemento en los contratos FISM-013/2013, BAN-008/2013, BAN-016/2013, BAN-023/2013, FORTAMUN-032/2013 y FISM-016/2014, se encuentra plenamente acreditado tanto de su forma directa como indirecta, ya que de su análisis se desprende que la parte actora se comprometió a construir las obras respectivas siguientes:

A) FISM-013/2013. Obra número 2013040027, pavimento de concreto hidráulico de la calle Cuauhtémoc, entre Solórzano y Bocanegra, colonia Puerto México, en Coatzacoalcos, Veracruz.

B) BAN-008/2013. Obra número 2013040957, construcción de plaza cívica en zona federal, Coatzacoalcos, Veracruz.

C) BAN-016/2013. Obra número 2013040959, construcción de acceso principal a colonias Manantiales, José Antonio Luna y Barrillas, (Etapa "A" CAD. 3+400.000 AL CAD. 3+500.000).

D) BAN-023/2013. Obra número 2013040953, rehabilitación y construcción de parques y equipamiento urbano en diversos puntos de la ciudad (construcción de cancha deportiva en la colonia Ejidal).

E) FORTAMUN-032/2013. Obra número 2013040214, rehabilitación de campo de béisbol Miguel Alemán, Coatzacoalcos, Veracruz.

¹⁶ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177

F)FISM-016/2014. Obra número 2014300390113, rehabilitación del drenaje sanitario de la calle Almendros entre Guayabas y Citlalic, en la colonia Miguel Hidalgo, (incluye mantenimiento de agua potable y mantenimiento de alumbrado público).

Por su parte el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz se comprometió a realizar el pago a la parte actora, mediante estimaciones formuladas de forma mensual, en las que se debía considerar los volúmenes de obra respectivos, y cuyo pago se debía realizar una vez presentada la factura correspondiente en la Tesorería Municipal, tal y como se advierte del clausulado relativo a la "forma de pago" contenido en todos y cada uno de los contratos cuyo cumplimiento se demandó por la parte actora en la presente vía contenciosa administrativa.

Ahora bien, y toda vez que han sido analizados los elementos esenciales de los contratos administrativos número FISM-013/2013, BAN-008/2013, BAN-016/2013, BAN-023/2013, FORTAMUN-032/2013 y FISM-016/2014, relativos a los sujetos, consentimiento, forma y objeto; esta Tercera Sala procederá a estudiar si fueron cumplidas las obligaciones pactadas en el mismo, lo anterior a efecto de poder realizar un pronunciamiento que solucione en justicia el conflicto puesto a consideración; mismo que versa sobre el derecho a recibir las contraprestaciones pactadas, particularmente el derecho al pago reclamado, por lo que a fin de brindar una mejor comprensión, se estima prudente iniciar el estudio relativo respecto a las obligaciones contraídas por la parte actora respecto de cada uno de los contratos referidos.

En relación al contrato **FISM-013/2013**, relativo a la obra número 2013040027, consistente en la construcción de pavimento de concreto hidráulico de la calle Cuauhtémoc, entre Solórzano y Bocanegra, colonia Puerto México, de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, respecto del cual el actor refirió resta un pago por la cantidad de \$14,375.18 (catorce mil trescientos setenta y cinco pesos 18/100 M.N.), se tiene que en autos corre agregado el legajo de bitácora de obra ofertado por el actor, dentro del cual se advierte se encuentra el acta de entrega recepción de la obra encomendada al

contratista¹⁷, además de contarse con las facturas de fecha once y veinticinco de noviembre de dos mil trece¹⁸, así como el reporte fotográfico y estimación 1-B final¹⁹, las bitácoras de obra respectivas²⁰ y finiquito de obra²¹, documentales que permiten a esta Sala Unitaria concluir válidamente que la parte actora cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato FISM-013/2013.

En lo tocante a la obligación de pago a cargo del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, respecto del contrato de obra FISM-013/2013, por la cantidad de \$14,375.18 (catorce mil trescientos setenta y cinco pesos 18/100 M.N.), amparado en las facturas fecha once y veinticinco de noviembre de dos mil trece expedidas por la persona moral actora a favor de la autoridad demandada, se advierte que no existe documento o constancia comprobatoria alguna que de forma idónea acredite que se cumplió con el pago del finiquito respectivo, de ahí que se determine que existe un incumplimiento de pago por la cantidad de **\$14,375.18 (catorce mil trescientos setenta y cinco pesos 18/100 M.N.)**, a cargo de la demandada.

Respecto del contrato número **BAN-008/2013**, relativo a la obra pública número 2013040957, consistente en la construcción de la plaza cívica en zona federal, en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, y sobre la cual la parte actora reclama un adeudo por la cantidad de \$316,683.16 (trescientos dieciséis mil pesos 16/100 M.N.), a fin de acreditar el cumplimiento por parte de la moral accionante, se ofertó como prueba el legajo de bitácora de obra respectivo, en el cual se contiene la estimación 1-Final²², Finiquito de Obra²³, Estimación 2-B²⁴, Bitácora de Obra²⁵, las cuales analizadas en su conjunto, permiten advertir que los conceptos motivo del contrato BAN-008/2013, fueron cumplidos en su totalidad por parte de la persona moral actora, sin que se advierta que exista documento alguno ofrecido como prueba por parte de la demanda que acredite

¹⁷ Visible a fojas 728-738 de autos.

¹⁸ Visible a foja 739 de autos.

¹⁹ Visible a fojas 743-745 y 768-790 de autos.

²⁰ Visibles a fojas 746-759 de autos.

²¹ Visible a fojas 807-808 de autos.

²² Visible a fojas 338-346 de autos.

²³ Visible a fojas 347-356 de autos.

²⁴ Visible a fojas 357-366 de autos.

²⁵ Visible a fojas 377-387 de autos.

el pago reclamado, de ahí que se estime que le asista el derecho a la misma al pago por la cantidad de **\$316,683.16 (trescientos dieciséis mil pesos 16/100 M.N.)**

Asimismo, en lo referente al contrato **BAN-016/2013**, relativo a la obra pública número 2013040959, consistente en la construcción del acceso principal a las colonias Manantiales, José Antonio Luna y Barrillas, (Etapa “A” CAD. 3+400.000 AL CAD. 3+500.000), sobre el que se reclamó por parte de la moral accionante el pago por la cantidad de \$409,641.96 (cuatrocientos nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos 96/100 M.N.), al respecto es preciso señalar que se cuenta con las documentales consistentes en el legajo de bitácora de obra respectiva, el cual contiene entre otros el reporte fotográfico de la estimación 2-B extraordinaria²⁶, Bitácora de Obra²⁷, Estimación 2-B extraordinaria²⁸, Números generadores de la estimación 2-B extraordinaria²⁹, reporte fotográfico de estimación 3-B extraordinaria³⁰, bitácora de obra³¹, Estimación 3-B extraordinaria³², así como el control técnico de obra que la indica como terminada³³, documentales que analizadas en su conjunto, permiten a esta Sala Unitaria concluir que la moral accionante cumplió con las obligaciones derivadas del contrato en comento, más no así la autoridad demandada en virtud que no corre agregada prueba alguna que acredite haber realizado el pago reclamado, por lo que se estima procedente condenar a la misma a realizar el pago por la cantidad de **\$409,641.96 (cuatrocientos nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos 96/100 M.N.)**, correspondiente a los adeudos de las estimaciones 2B y 3B antes indicadas.

Ahora bien, por cuanto hace al contrato **BAN-023/2013**, relativo a la obra número 2013040953, consistente en la rehabilitación y construcción de parques y equipamiento urbano en diversos puntos de la ciudad (construcción de cancha deportiva en la colonia Ejidal), sobre el cual la persona moral denominada “KVER S.A. de C.V.” indicó se le adeudaban las cantidades de \$306,064.29

²⁶ Visible a fojas 819-826 de autos.

²⁷ Visible a fojas 827-836 de autos.

²⁸ Visible a fojas 837-850 de autos.

²⁹ Visible a fojas 851-858 de autos.

³⁰ Visibles a fojas 883

³¹ Visible a fojas 887-888 de autos

³² Visible a fojas 889-903 de autos.

³³ Visible a foja 905 de autos.

(trescientos seis mil sesenta y cuatro pesos 29/100 M.N.), \$12,975.94 (doscientos noventa y cinco mil pesos 94/100 M.N.) y \$19,219.33 (diecinueve mil doscientos diecinueve pesos 33/100 M.N.) correspondientes a las estimaciones 2, 2ª y 1B Final, las cuales dan un total de \$338,259.56 (trescientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos 56/100 M.N.).

En ese sentido, se tiene que la moral actora ofreció como pruebas para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato número BAN-023/2013, el legajo de bitácora de obra mismo que contiene las estimaciones, reportes fotográficos, bitácoras de obra respectivos³⁴, además de correr agregada la prueba documental consistente en el acta de entrega-recepción de obra³⁵; documentales que analizadas en su conjunto permiten a este órgano jurisdiccional tener la certeza que se concluyó la obra motivo del contrato antes referido, con lo cual se considera que le asiste el derecho a la accionante del pago por la cantidad de **\$338,259.56 (trescientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos 56/100 M.N.)** compuesto por los montos amparados en las facturas número 99, 105 y 122 de fechas diecinueve y veintisiete de diciembre de dos mil trece, así como primero de marzo de dos mil catorce respectivamente, expedidas a favor de la autoridad demandada.

Sobre el contrato **FORTAMUN-032/2013** relativo a la obra número 2013040214, consistente en la rehabilitación del campo de béisbol Miguel Alemán ubicado en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz y sobre el que la actora señaló se le adeudan las cantidades de \$30,835.36 (treinta mil ochocientos treinta y cinco pesos 36/100) y \$167,553.52 (ciento sesenta y siete mil quinientos cincuenta y tres pesos 52/100 M.N.) correspondientes a las estimaciones 1ª y 1 B final, amparadas en las facturas número 91 y 103 de fecha once y veintitrés de diciembre de dos mil trece respectivamente³⁶; adeudos respecto de los cuales consideró le asistía el derecho a su pago en virtud de haber cumplido con las

³⁴ Visible a fojas 161-333 de autos.

³⁵ Visible a fojas 138-140 de autos.

³⁶ Visibles a fojas 906-909 y 970-971 de autos.

obligaciones que a su cargo correspondían en el contrato de referencia.

A fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, la persona moral denominada “KVER S.A. de C.V.”, ofreció como pruebas las documentales consistentes en la estimación 1A³⁷, así como sus respectivos números generadores³⁸ y reporte fotográfico de la obra respectiva referente a la estimación en comento³⁹, asimismo ofreció copia del documento identificado como control técnico de obra⁴⁰, solicitud de autorización de volúmenes adicionales y su respectiva autorización⁴¹ así como el dictamen técnico para la justificación de obra adicional⁴² y bitácoras de obra.⁴³

De igual forma ofreció el reporte fotográfico que justificó los trabajos relativos a la estimación 1-B⁴⁴, bitácoras de obra del veintidós de julio al diecinueve de noviembre del año dos mil trece, mismas que comprenden de la nota diecinueve a la cuarenta, en la que se hacen constar los trabajos ahí consignados, así como el finiquito de obra respectivo⁴⁵, documentales que valoradas de forma conjunta, brindan a este órgano jurisdiccional la certeza que los trabajos consignados en el contrato número FORTAMUN-032/2013, fueron realizados por parte de la persona moral accionante, quien en consecuencia expidió las facturas número 91 y 103 de fechas once y veintisiete de diciembre de dos mil trece, respecto de las cuales no obra constancia alguna por parte de la demandada que acrediten haber realizado el pago respectivo, de ahí que se estima que al haber cumplido la actora con las obligaciones derivadas del contrato antes citado, a la misma le asiste el derecho al pago por la cantidad de **\$197,938.88 (ciento noventa y siete mil novecientos treinta y ocho pesos 88/100 M.N.)**.

En relación al contrato **FISM-016/2014** relativo a la obra número 2014300390113, consistente en la rehabilitación del drenaje

³⁷ Visible a fojas 910-931 de autos.

³⁸ Visible a fojas 932-941 de autos.

³⁹ Visible a fojas 942-949 de autos.

⁴⁰ Visible a foja 950.

⁴¹ Visible a fojas 951-952 y 953 de autos.

⁴² Visible a fojas 954-957 de autos.

⁴³ Visible a fojas 958-966 de autos.

⁴⁴ Visible a fojas 972-979 de autos.

⁴⁵ Visible a fojas 942-1015 de autos.

sanitario de la calle Almendros entre Guayabas y Citlalic, de la colonia Miguel Hidalgo, la cual incluía mantenimiento de agua potable y mantenimiento de alumbrado público, la actora señaló que se le adeudaban las estimaciones 1 A, 2 y 4, mismas que ascendían a las cantidades de \$315,659.62 (trescientos quince mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 62/100 M.N.), \$309,663.19 (trescientos nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos 19/100 M.N.) y \$193,917.66 (ciento noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 66/100 M.N.), cantidades amparadas en las facturas número 264, 266 y 267 todas de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, expedidas a favor la demandada⁴⁶.

A fin de acreditar que a la accionante le asistía el derecho al pago reclamado en virtud de haber cumplido con sus obligaciones, la misma aportó como prueba las estimaciones marcadas con los números 1 A, 2 y 4, así como los números generadores, reportes fotográficos y bitácoras de obra respectivas⁴⁷, documentales de cuya valoración y análisis se permite tener la certeza que la persona moral denominada "KVER S.A. de C.V." cumplió con la obligación de llevar a cabo la obra motivo del contrato FISM-016/2014, sin que la autoridad haya acreditado haber realizado el pago respectivo, por lo que esta Sala Unitaria estima que a la citada moral accionante le asiste el derecho al pago de la cantidad de **\$819,237.47 (ochocientos diecinueve mil doscientos treinta y siete pesos 47/100 M.N.)**, cantidad resultante de la suma realizada a las facturas número 264, 266 y 267 todas de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, que amparan los conceptos de los trabajos realizados.

Ahora bien, toda vez que a juicio de quien el presente asunto resuelve, quedó acreditado que la parte actora cumplió con las obligaciones contraídas en los contratos número FISM-013/2013, BAN-008/2013, BAN-016/2013, BAN-023/2013, FORTAMUN-032/2013 y FISM-016/2014, respecto de los cuales realizó las obras encomendadas y la autoridad demandada no acreditó haber realizado el pago correspondiente, lo procedente es condenar a la misma a realizar el pago por de los adeudos originados con motivo de cada uno de los contratos en cita, cantidad que asciende a un

⁴⁶ Visibles a fojas 389-390 de autos.

⁴⁷ Visibles de fojas 389-727 de autos.

monto de \$2,096,136. 21 (DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.).

4.5.3 No es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los daños que adujo le ocasionó el incumplimiento de los contratos cuyo pago reclama en la presente vía.

Al respecto del problema jurídico a abordar en el presente apartado, es preciso señalar que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que el actor podrá incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten su existencia⁴⁸; siendo criterio de esta Tercera Sala que la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable, puede generar en detrimento de los gobernados daños y perjuicios que estará obligada a resarcir, una vez decretada la nulidad del acto que le dio origen; teniendo diversas particularidades respecto de si se trata de un daño o perjuicio, las cuales se abordarán en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, y antes de abordar el estudio relativo a la procedencia de la reclamación sobre daños realizada por el actor, se considera necesario hacer una breve distinción respecto a lo que debe de entenderse como daño, esto con la finalidad de que exista mayor claridad en el análisis del presente apartado; siendo necesario recurrir a la legislación civil para dilucidar de mejor manera el concepto señalado, toda vez que es la rama del derecho que más ha abordado su estudio y la cual nos brinda una mejor ilustración al respecto.

Es así que conforme a la legislación civil, el daño implica una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se

⁴⁸ Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona⁴⁹; por lo que en general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito.

En ese orden de ideas, y en relación al caso a estudio; esta Tercera Sala estima que para tener por acreditada la existencia de los daños como consecuencia del acto impugnado, al ser los mismos una pérdida o menoscabo; es preciso que tal pérdida o menoscabo quede debidamente acreditada, lo cual en el juicio que mediante el presente fallo se resuelve no aconteció, ya que si bien es cierto, la parte actora reclamó el pago de los citados daños consistentes en los recargos, actualizaciones y multas relativas a los impuestos de ISR, I.V.A. y I.E.T.U., los cuales refirió no ha podido liquidar al Fisco Federal, no menos cierto es que la misma fue omisa en aportar prueba alguna tendiente a acreditar haber sufrido los mismos, máxime que dichos impuestos se generaron desde las fechas de expedición de las facturas correspondientes, las cuales datan de los años dos mil trece-dos mil catorce, por lo que si dichos daños como refiere le fueron ocasionados, sin duda los mismos a la fecha de presentación de la demanda podían objetivamente haber sido acreditados, lo que permitiría que al pronunciarse la sentencia respectiva se condenara al pago de los mismos, por lo que al no haber acontecido de esta manera, lo procedente es absolver a las demandadas al pago de los daños reclamados.

4.5.4 No es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago del nueve por ciento de intereses de tipo legal en términos del Código Civil del Estado de Veracruz aplicado supletoriamente al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, reclamados por la persona moral actora.

La persona moral actora consideró que la omisión del pago por parte de las demandadas respecto de las obligaciones contraídas en los contratos número FISM-013/2013, BAN-008/2013, BAN-016/2013, BAN-023/2013, FORTAMUN-032/2013 y FISM-016/2014|, implica que a la moral accionante le asista el derecho al pago del nueve por ciento de intereses de tipo legal en términos del Código

⁴⁹ Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia; Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876

Civil del Estado de Veracruz aplicado supletoriamente al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin embargo dicho concepto de impugnación se considera inoperante, toda vez que la citada legislación civil en su parte sustantiva no se encuentra contemplada como supletoria en la materia administrativa, ya que solo es aplicable en materia procesal de acuerdo a la reciente reforma al artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día quince de noviembre del presente mes y año.

4.5.5 No es procedente el pago de gastos y honorarios que reclamó la persona moral actora, derivados del incumplimiento de las demandadas a los contratos cuyo pago reclama.

La parte actora señaló que la morosidad de las autoridades demandadas en realizar los pagos que les corresponden a su cargo, tiene como consecuencia que a la misma le asista el derecho al pago de gastos y honorarios, sin embargo, dicha prestación se considera improcedente toda vez que el artículo 4 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁰, expresamente señala que no puede haber condena al pago de gastos y costas en el trámite del juicio contencioso administrativo, de ahí que al existir una prohibición legal para declarar favorable la pretensión del actor, la misma se declara improcedente.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad de la negativa ficta recaída a los escritos de fecha ocho y veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, por medio de los cuales la persona moral actora denominada “KVER S.A. de C.V.” requirió el

⁵⁰ “Artículo 4. El procedimiento administrativo y el juicio contencioso se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; adicionalmente el Tribunal observará en sus actuaciones los principios de autonomía, celeridad, plena jurisdicción, razonabilidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; en consecuencia:

...

VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;”

pago del adeudo derivado de los contratos números FISM-013/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, BAN-008/2013 de fecha seis de marzo de dos mil trece, BAN-016/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, BAN-023/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, FORTAMUN-032/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece y FISM-016/2014 de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, celebrados entre la misma y el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Toda vez que se declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago realizada por la persona moral actora "KVER S.A. de C.V.", lo procedente es declarar el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas denominadas Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, respecto de los contratos de obra pública número FISM-013/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, BAN-008/2013 de fecha seis de marzo de dos mil trece, BAN-016/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, BAN-023/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, FORTAMUN-032/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece y FISM-016/2014 de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce y consecuencia se condena a las mismas a realizar el pago a favor de la actora por la cantidad de **\$2,096,136. 21 (DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.)**, absolviéndose a las citadas autoridades del pago de los daños, intereses, gastos y honorarios reclamados por la parte actora.

Asimismo, se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades denominadas Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Cuarto, Regidor Quinto, Regidor Sexto, Regidor Séptimo, Regidor Octavo, Regidor Noveno, Regidor Décimo, Regidor Decimo Primero, Regidor Décimo Segundo y Regidor Décimo Tercero del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en virtud de no asistirles a las mismas el carácter de demandas en términos de lo que dispone el artículo 281 fracción II inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.



En virtud de la nulidad decretada respecto de la negativa ficta recaída a la petición de pago realizada por la persona moral actora denominada “KVER S.A. de C.V.”, y la declaración del incumplimiento por parte de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, respecto de los contratos de obra pública número FISM-013/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, BAN-008/2013 de fecha seis de marzo de dos mil trece, BAN-016/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, BAN-023/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, FORTAMUN-032/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece y FISM-016/2014 de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, y en atención a la condena realizada a las autoridades demandadas antes citadas, las mismas deberán en ejercicio de sus atribuciones o en su caso por conducto del área competente, realizar el pago en una sola exhibición a las persona moral denominada “KVER S-A. de C.V.”, por la cantidad de **\$2,096,136. 21 (DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.)**, cantidad que resulta de la suma del pago adeudado en los contratos ya señalados.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean notificadas del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) respectivamente cada una, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la negativa ficta recaída a los escritos de requerimiento de pago de fecha ocho y veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signadas por la persona moral denominada “KVER S.A. de C.V.” ante la instancia de las autoridades demandadas, ello en atención a las consideraciones realizadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, respecto de los contratos de obra pública número FISM-013/2013, BAN-008/2013 BAN-016/2013, BAN-023/2013, FORTAMUN-032/2013 y FISM-016/2014.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas denominadas Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, al pago a favor de la parte actora por la cantidad de **\$2,096,136. 21 (DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.)**, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado relativo a los efectos del presente fallo.

TERCERO. Se absuelve a las autoridades demandadas al pago de los daños, intereses, gastos y honorarios reclamados por la persona moral actora denominada “KVER S.A. de C.V.”.

CUARTO. Se sobresee el presente juicio respecto de las autoridades denominadas Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Cuarto, Regidor Quinto, Regidor Sexto, Regidor Séptimo, Regidor Octavo, Regidor Noveno, Regidor Décimo, Regidor Decimo Primero, Regidor Décimo Segundo y Regidor Décimo Tercero del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, lo anterior en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



SEXTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS